

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 05/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-23-31-000-2004-01533-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto modifica liquidación	Auto resuelve sobre la liquidación del crédito ...	 
2	41001-33-31-001-2011-00445-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto requiere	...	 
3	41001-33-33-001-2013-00148-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto resuelve	...	 
4	41001-33-33-001-2013-00254-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN CARLOS QUIROZ OSORIO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	 
5	41001-33-33-001-2013-00316-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUVENAL MARTINEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto decide recurso	...	 
6	41001-33-33-001-2013-00648-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MEDARDO RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto Fija Fecha Audencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial instrucción y juzgamiento para el 22 de febrero de 2023 a las 10 de la mañana...	 

7	41001-33-33-001-2014-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ELCY PEREZ CORDOBA, EUNICER ROJAS ROJAS, CARLOS PEREZ, ELSA YANETH PEREZ ANDRADE, CARLOS PEREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	02/12/2022	Auto requiere	Auto requiere apoyo del contador de la jurisdicción aclarando liquidación del crédito rendida...	
8	41001-33-33-001-2014-00232-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HEBERTO SEGUNDO VILLAFANE FERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	02/12/2022	Auto pone en conocimiento	...	
9	41001-33-33-001-2014-00433-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RAFAEL RODRIGUEZ MONTEALEGRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	02/12/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
10	41001-33-33-001-2016-00344-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARMEN ESPERANZA RUIZ DE BONILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
11	41001-33-33-001-2017-00068-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDINSON JAVIER LASSO BOLAÑOS, OVIDIO OSORIO HURTADO, FELIPE OSORIO SALAZAR, AURELIA ORTEGA LEDESMA, GERARDO ROJAS VARGAS, ANDRES OVIDIO OSORIO ROJAS, EDINSON JAVIER LASSO BOLAÑOS Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, E.P.S. COMFAMILAIR DEL HUILA, E.P.S. COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto pone en conocimiento	...	
12	41001-33-33-001-2018-00042-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TRANSPORTES EL CAIMAN TRANSCAIMAN LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto requiere	REQUERIR a la parte demandante TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA TRANSCAIMÁN LTDA ...	

13	41001-33-33-001-2018-00263-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR LEONEL FORERO CRUZ, DIEGO ARMANDO FORERO CRUZ, JAVIER DAVIAN FORERO CRUZ, CARLOS ARTURO FORERO CRUZ, CARMEN ALEXA FORERO CRUZ, HILARION FORERO FUENMAYOR, DIANA MARCELA FORERO CRUZ, INES MARLENY FORERO CRUZ, LEYDIS ERMINDA VERGARA GUANARE, MARIA ELVIRA CRUZ SARMIENTO, YULI BEATRIZ FORERO CRUZ, NELLY LETICIA FORERO CRUZ, OMAR LEONEL FORERO CRUZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Admite Llamamiento en Garantía	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ARL POSITIVA...	
13	41001-33-33-001-2018-00263-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR LEONEL FORERO CRUZ, DIEGO ARMANDO FORERO CRUZ, JAVIER DAVIAN FORERO CRUZ, CARLOS ARTURO FORERO CRUZ, CARMEN ALEXA FORERO CRUZ, HILARION FORERO FUENMAYOR, DIANA MARCELA FORERO CRUZ, INES MARLENY FORERO CRUZ, LEYDIS ERMINDA VERGARA GUANARE, MARIA ELVIRA CRUZ SARMIENTO, YULI BEATRIZ FORERO CRUZ, NELLY LETICIA FORERO CRUZ, OMAR LEONEL FORERO CRUZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Admite Llamamiento en Garantía	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA S.A....	
14	41001-33-33-001-2019-00260-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NICANOR MURCIA, BLANCA OLIVA SALDAÑA DE MURCIA Y OTRO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Admite Llamamiento en Garantía	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A...	
15	41001-33-33-001-2019-00343-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELIAS PEREZ FIESCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
16	41001-33-33-001-2020-00051-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MARCELA PENAGOS CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto resuelve	...	
17	41001-33-33-001-2020-00129-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIDY LORENA CARDENAS GUTIERREZ, YESSICA ALEXANDRA CARDENAS GUTIERREZ, JAIRO CARDENAS LISCANO, IRMA CARDENAS DE LIZCANO, JOSE DAVID CARDENAS ALVIRA, SONIA MILDREY CARDENAS GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	02/12/2022	Auto pone en conocimiento	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE...	

18	41001-33-33-001-2020-00143-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALFA MERY RAMOS YUCUMA, ANA CIELO RAMOS YUCUMA, MARIA LUZ DIVIA RAMOS YUCUMA, JOSE SIGNEY RAMOS YUCUMA	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	NULIDAD	02/12/2022	Auto pone en conocimiento	...	
19	41001-33-33-001-2021-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ESPERANZA MONJE TRUJILLO	E S E HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto Resuelve Reposición	...	
20	41001-33-33-001-2022-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYERLY SALAZAR ZULETA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
21	41001-33-33-001-2022-00139-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ISABEL ROA GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
22	41001-33-33-001-2022-00145-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
23	41001-33-33-001-2022-00147-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ CARIME MENESES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

24	41001-33-33-001-2022-00155-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SONIA RIVAS MOLINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
25	41001-33-33-001-2022-00164-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA INES CALDERON SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda ...	
26	41001-33-33-001-2022-00166-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MIREYA CERQUERA SOLARTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
27	41001-33-33-001-2022-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA MERCEDES BARON MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
28	41001-33-33-001-2022-00183-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MARID CARVAJAL CANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
29	41001-33-33-001-2022-00186-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BETTY SUAREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	...	

30	41001-33-33-001-2022-00189-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ASCENETH CULMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
31	41001-33-33-001-2022-00191-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ELSA PRIETO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
32	41001-33-33-001-2022-00193-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAFETH ALEXANDER IBARGUEN MATURANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
33	41001-33-33-001-2022-00195-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA YINETH CHALA COLLAZOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
34	41001-33-33-001-2022-00196-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	...	
35	41001-33-33-001-2022-00197-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE DANILO PEÑA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

36	41001-33-33-001-2022-00205-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	...	
37	41001-33-33-001-2022-00215-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DOLLY ACHURY PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
38	41001-33-33-001-2022-00217-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILSON RENET ARTUNDUAGA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
39	41001-33-33-001-2022-00245-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ISMENIA ALVIRA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	...	
40	41001-33-33-001-2022-00251-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE BAUDILLO MONTENEGRO AGUILAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	...	
41	41001-33-33-001-2022-00255-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILLIAM ALBERTO PAREDES MANÁ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto obedece designación Conjuvez e inadmite demanda...	

42	41001-33-33-001-2022-00261-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	...	
43	41001-33-33-001-2022-00322-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PAOLA ANDREA GUZMAN CORTES, KARLA ALEJANDRA MEDINA ACOSTA, JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, VILLAFOR OVALLE VALENZUELA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	Auto obedece designación Conjuetz y admite demanda...	
44	41001-33-33-001-2022-00518-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUDIVIA DIAZ QUISABONI	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto admite demanda	...	
45	41001-33-33-001-2022-00524-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYRA ALEJANDRA ESCAMILA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/12/2022	Auto Declara Impedimento	...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDINSON JAVIER LASSO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 0068 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento los documentos allegados, se requerirá a las partes y otro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En audiencia inicial adelantada el 08 de febrero de 2021¹, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes, conducentes y útiles.

2.2. En cumplimiento a lo ordenado, el 15 de febrero de 2021 se expidieron los siguientes oficios:

2.2.1. 045, dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social. (Archivo 10 E.E.)

2.2.2. 046, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. (Archivo 11 E.E.)

2.2.3. 047, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, D.C. (Archivo 12 E.E.)

¹ Archivo 08 acta audiencia inicial, expediente electrónico Onedrive despacho.

2.2.4. 048 y 049, dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional sur – Neiva. (Archivos 13 y 14 E.E.)

2.3. Que se recibieron las siguientes respuestas:

2.3.1. En respuesta al oficio 045, se recibió la comunicación 202113000310711 del 24 de febrero de 2021, expedida por la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación – TIC del Ministerio de Salud. (Archivo 29 E.E.).

2.3.2. En respuesta al oficio 048, se recibió la comunicación UBNVA-DRSU-01345-2021 del 28 de marzo de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional sur – Neiva (índice 133, SAMAI).

2.3.3. En respuesta al oficio 049, se recibió la comunicación GRPAF-DRSU-00130-2021 del 08 de marzo de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional sur – Neiva (Archivo 24 E.E.).

2.3.4. Los anteriores documentos, por ser prueba decretada por el despacho, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

2.4. Que no se recibió respuesta a los siguientes oficios, y no aparece constancia de su gestión por el interesado:

2.4.1. Oficio 046 dirigido a la DIAN, cuya carga estaba en cabeza de COMFAMILIAR EPS (numeral 7.1.3 literal b, acta de audiencia inicial).

2.4.2. Oficio 047, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, D.C., cuya carga estaba en cabeza de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA (numeral 7.4.2, acta de audiencia inicial).

2.4.3. Por lo anterior, se requerirá a COMFAMILIAR EPS y a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA, para que en el término de tres (3) días informen al despacho las gestiones adelantadas para el trámite de los oficios 046 y 047 respectivamente. Lo anterior, so pena de declarar desistida la prueba decretada.

2.5. En consideración el memorial obrante en anotación 137 del índice de actuaciones de SAMAI, a través de la cual informa sobre la intervención forzosa de la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA EPS y se allega al proceso la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR identificada con Nit 891.180.008-2*" y al trámite señalado en la Ley 1116 de 2006.

Con el propósito de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se ordenará que por Secretaría del Despacho, se proceda a notificar al correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com al Dr. Juan Carlos Varela Morales, liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, esta providencia, a través de la cual se comunica del trámite del presente medio de control, el cual se encuentra en etapa probatoria y está pendiente para fijar fecha de audiencia de pruebas, y se le exhorta para que constituya apoderado judicial que ejerza la representación en el asunto y a las demás partes e intervinientes para que proceden de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

2.6. Que a índice 130 de SAMAI, la abogada CAROLINA LAURENS manifiesta que renuncia al poder conferido en el presente proceso. No obstante, no se aceptará la renuncia presentada, dado que no se observa que la señalada apoderada haya sido reconocida en autos.

2.7. Se dispondrá aceptar la renuncia presentada por la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, apoderada de COMFAMILIAR EPS, en documento obrante a índice 134 de SAMAI.

2.8. El despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA para representar a la entidad demandada COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, en consideración que dicha entidad se encuentra en intervención forzosa administrativa, y se designó al Doctor Juan Carlos Varela Morales, como liquidador, siendo este quien actualmente ejerce la representación legal de la entidad y una vez verificado el poder este no fue conferido por el citado liquidador.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos señalados en los numerales 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3. de la presente decisión por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada COMFAMILIAR EPS-EN LIQUIDACIÓN y a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA, para que en el término de tres (3) días, informen al despacho las gestiones adelantadas para el trámite de los oficios 046 y 047 respectivamente, so pena de declarar desistida la

prueba decretada, de conformidad con las consideraciones expresadas en el numeral 2.4.3 de la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR al Doctor Juan Carlos Varela Morales, liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, del trámite del presente medio de control, el cual se encuentra en etapa probatoria y tiene programado para el día 26 de octubre de los corrientes, como fecha para continuación de audiencia de pruebas y a las demás partes intervinientes para que proceden de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: EXHORTAR al Doctor Juan Carlos Varela Morales, liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza la representación de la entidad en el asunto.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CAROLINA LAURENS, de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión (numeral 2.6).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de COMFAMILIAR EPS, doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ffe04e6d7d1e5bccf48f080b6c535882ff46e83c2be981ca7bb541d9b08e91**

Documento generado en 02/12/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00042 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN-TRANSCAIMAN LTDA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO.

Entra el despacho a estudiar el estado del proceso, y requerir a la parte actora como medida previa para el decreto del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Mediante auto del 04 de julio de 2019¹ se dispuso obedecer lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2019, el cual declaró la competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

Igualmente, se dispuso la admisión de la demanda y el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JORGE GOONZÁLEZ VÉLEZ.

2.2. Que el mencionado abogado, por escrito presentado a TRANSCAIMÁN LTDA² presentó renuncia al poder otorgado, la cual fue aceptada por auto del

¹ Folios 76-77, C. 1 expediente físico.

² Folios 79-80, C. 1 expediente físico.

21 de agosto de 2019³. En el mismo auto se dispuso requerir a la parte actora, por el término indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (30 días), a efecto de que procediera a constituir nuevo apoderado judicial que lo represente en la presente demanda.

2.3. Que el término concedido para ello venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 13 de enero de 2022⁴.

2.4. Que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*<<ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*<<**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

<<El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

<<Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.>> (Se resalta por el despacho).

2.5. Por lo atrás expuesto, el despacho requerirá a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a designar nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso de autos, y así continuar con las etapas correspondientes.

2.6. En caso de no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá de las demás consecuencias establecidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

³ Folio 82, C. 1 expediente físico.

⁴ Índice 24, SAMAI.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA – TRANSCAIMÁN LTDA** para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a designar nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, conforme a lo atrás expuesto.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá de las demás consecuencias establecidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 137.114 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, según el poder conferido (anotación número 22 del índice de actuaciones SAMAI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ed2a9b04a66d417477642b049c1548678505fe2e24e5a344b9a9609e641aac**

Documento generado en 02/12/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SONIA MILDRED CÁRDENAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00129 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento los documentos allegados por la Fiscalía Cuarta Especializada, y se ordenará un requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En audiencia de pruebas adelantada el 18 de agosto de 2022¹, se dispuso requerir a la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila, para que remitiera los EMP y/o evidencias indicadas (video de la cámara de la empresa BIOMAX, así como el informe de perito balístico o el resultado de las muestras de vainillas) , o en su defecto, informe los motivos de orden legal para no allegarlos al presente medio de control. Para lo anterior se elaboró el oficio 297 del 29 de agosto de 2022².

2.2. En cumplimiento a lo ordenado, se allegó respuesta por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila, por oficio 20520-01-03-04-0145 del 02 de septiembre de 2022³.

En dicho oficio se remitió la prueba decretada correspondiente al video de la cámara de seguridad de la empresa BIOMAX⁴.

¹ Índice 54, SAMAI.

² Índice 56, SAMAI.

³ Índice 60, SAMAI.

⁴ Índice 61, SAMAI.

2.3. La anterior evidencia, por ser prueba decretada dentro del presente proceso, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

2.4. Por otro lado, en el mismo oficio la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila informó, respecto del Informe de Perito Balístico o el resultado de las muestras de vainillas de los fusiles asignados al primer pelotón de la Compañía acorazada para la fecha 11 de octubre de 2018, que aún no se tiene resultado de la orden a la policía judicial de fecha 11 de agosto de 2021 toda vez que, por el cúmulo de trabajo del investigador asignado a ese despacho, se encuentra prorrogada hasta el 20 de octubre de 2022.

2.5. Que a la fecha no se ha arrimado el material probatorio decretado, encontrándose más que vencido el propio plazo señalado por el mismo Fiscal Cuarto Especializado en su respuesta.

2.6. Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila para que, en el término de diez (10) días, allegue el Informe de Perito Balístico o el resultado de las muestras de vainillas de los fusiles asignados al primer pelotón de la Compañía acorazada para la fecha 11 de octubre de 2018.

El trámite del oficio que elabore la secretaría del Despacho estará a cargo de la parte actora.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos obrantes a índices 60 y 61 de SAMAI, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR al a la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila para que, **en el término de diez (10) días**, allegue el Informe de Perito Balístico o el resultado de las muestras de vainillas de los fusiles asignados al primer pelotón de la Compañía acorazada para la fecha 11 de octubre de 2018.

El trámite del oficio que elabore la secretaría del Despacho estará a cargo de la parte actora.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente. Esto es, si no se observare la necesidad de la práctica de otra prueba, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee2026c841ac6520de35dd9cd4854b8397f0ff529ff92b76e7fc350e3da406**

Documento generado en 02/12/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NÁTAGA - HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados por el Juzgado Único Promiscuo Municipal del municipio de Nátaga – Huila, obrantes en la anotación 66 del índ. actuaciones SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los documentos allegados.

Este Despacho realizó audiencia inicial el 19 de mayo de 2022 (anotación 50 del índ. actuaciones SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental a cargo de la parte actora y que corresponde a:

- Prueba trasladada del proceso seguido en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga, por los señores José Edgar Ramos Yucumá y otros contra Julián Motta Cano y otros contra Julián Motta Cano y otros, radicado 41-483- 40-89-0001-2018-00021-00.

2.3. De la respuesta del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga - Huila.

Mediante oficio 2022-0430 del 7 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Único Promiscuo Municipal del municipio de Nátaga – Huila, remitió el expediente radicado 41-483-40-89-001-2018 00021¹.

Así las cosas, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal el anterior documento se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nátaga - Huila, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.4.4. del acta de audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2022 obrante en la anotación 50 del índ. de actuaciones SAMAI.

TERCERO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

¹ Anotaciones 63 y 66 índ. actuaciones SAMAI

NULIDAD SIMPLE
ALFA MERY RAMOS YUCUMÁ Y OTROS
41001 33 33 001 2020 00143 00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223512980f4c1a39fba452052b0070a9d26e6b1d32c172d969451e56b490edcb**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00186 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BETTY SUÁREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **BETTY SUÁREZ MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **BETTY SUÁREZ MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 3 y s.s. del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1778873 del 09/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f9c0a2732ed4f8c6e4c931e203427849457012e913d2cff8f817fcc7e63e**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00196 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 3 y s.s. del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1778873 del 09/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4579ee1c01d39492ffa638f74eec185897d111f2ff1b65f201517b638d3e15**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00205 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HÉCTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 3 y s.s. del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1778873 del 09/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf23b91ff55e39f62a898714f60d018b525272f8c297119a03d47d627dae633**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00245 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISMENIA ALVIRA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ISMENIA ALVIRA TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ISMENIA ALVIRA TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd410a5b4c5528d14fe668cf711a1cc108815d5dc560ab17e8eacc78a951c21**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00251 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b566906a36788f433e05f601bdc9d7f093653e596bb041ffff64a40cf938495**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00261 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CATALINA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CATALINA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CATALINA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc5eeb7af7bc855f8b29cb2f7861dc31f5e42860b030320019bdd460b53b02**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00518 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUDIVIA DÍAZ QUISABONI
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUDIVIA DÍAZ QUISABONI**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUDIVIA DÍAZ QUISABONI**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PITALITO**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE PITALITO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 38 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1778873 del 09/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4593766365decced86b9f57563eff1f2a7e3de19146d8950e8aaf472c2fb93d3**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00263 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
SEGUROS CONFIANZA S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES y el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014** integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados al señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome que sufrió parte del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida con Auto No. 568 del 11 de septiembre de 2018.¹ Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de reforma de la demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**²

2.2.2. Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso inadmitir el llamamiento en razón a no haberse acreditado los documentos que justificaran la comparecencia al medio de control.³

2.2.3. La apoderada judicial de manera oportuna subsanó el llamamiento, aportando para tal efecto Certificado de Existencia y Representación legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA. CONFIANZA, póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales, póliza No. RE 000896 expedida por esta Aseguradora.⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., realizada por el demandado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

«1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Folio 228 - 229 del cuaderno principal No. 2 expediente física

² Folio 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a SEGUROS CONFIANZA S.A. del expediente físico.

³ Anotación 93 expediente SAMAI.

⁴ Anotación 100, 102 – 103 expediente SAMAI.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales»

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA., **una vez subsanado cumple los requisitos legales antes indicados**, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA y la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para que una vez notificado y en el término de **quince (15) días**, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db16cf6648bda7e0749ce2a335bf409425744b0fa5ef95f458cab24fa8c1b0c**

Documento generado en 02/12/2022 07:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00263 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
LA ARL POSITIVA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES y el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014** integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados al señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome que sufrió parte del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida con Auto No. 568 del 11 de septiembre de 2018.¹ Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de reforma de la demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ARL POSITIVA**.²

2.2.2. Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso inadmitir el llamamiento en razón a no haberse acreditado los documentos que justificaran la comparecencia al medio de control.³

2.2.3. La apoderada judicial de manera oportuna subsanó el llamamiento, aportando para tal efecto Certificado de Existencia y Representación legal de ARL POSITIVA, Formato de Informe de Accidente de Trabajo del empleador o contratante y Certificado de Matrícula Mercantil.⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a la ARL POSITIVA realizado por el demandado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

«1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

¹ Folio 228 - 229 del cuaderno principal No. 2 expediente física

² Folio 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a la ARL POSITIVA.

³ Anotación 94 expediente SAMAI.

⁴ Anotación 99 expediente SAMAI.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales»

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA., **una vez subsanado cumple los requisitos legales antes indicados**, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere que el demandante señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ figura como vinculado a esta ARL desde el 26 de mayo de 2016 por cuenta del CONSORCIO ESTADIO 2014, razón por la cual, se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la **ARL POSITIVA**

SEGUNDO: CITAR a la **ARL POSITIVA**, para que una vez notificado y en el término de **quince (15) días**, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ARL POSITIVA**, registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía **ARL POSITIVA**, y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **ARL POSITIVA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3a028243006866ac69a94bf081bc83976fafcc27977b3b2f723c4065e64f5**

Documento generado en 02/12/2022 07:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00103 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MAYERLY SALAZAR ZULETA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 16 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MAYERLY SALAZAR ZULETA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GUALY CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 7.716.917⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 4 a 5 del documento número 16 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS

Conjuez

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1912499** del 25/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAYERLI SALAZAR ZULETA
41 001 33 33 001 2022 00103 00
AUTO ADMITE DEMANDA*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00322 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA GUZMÁN CORTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se declaró fundado un impedimento y se me designó como Conjuez en el asunto y se resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los ciudadanos **PAOLA ANDREA GUZMÁN CORTÉS, VILAFOR OVALLE VALENZUELA, JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA y KARLA ALEJANDRA MEDINA ACOSTA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de octubre de 2022, a través de la cual designó al suscrito como Conjuez para el asunto¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por los ciudadanos **PAOLA ANDREA GUZMÁN CORTÉS, VILAFOR OVALLE VALENZUELA, JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA y KARLA ALEJANDRA MEDINA ACOSTA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.²

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

¹ Cfr. anotación 14 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDUARDO PELÁEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.439⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 246.210 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y cúmplase,



CamScanner

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

Jcc

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1916156** del 25/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00260 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA SALDAÑA DE MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
**PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA
PREVISORA S.A.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

La señora BLANCA OLIVA SALDAÑA DE MURCIA y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon el medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados por el fallecimiento del menor LUIS ESTIVEN MURCIA PERDOMO (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 18 de julio de 2017, por una presunta falla o falta en la prestación del servicio médico.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 404 del 13 de septiembre de 2019¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado, la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A.², en razón a que, para la época de los hechos la demandada se encontraba amparada con la cobertura de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1001931 de LA

¹ Folio 106 - 107 del cuaderno principal No. 1 expediente físico

² Anotación 10 expediente SAMAI.

PREVISORA S.A., bajo la modalidad Claims Made (la póliza que se debe afectar es la que esté vigente al momento de la reclamación).

Hace referencia que la parte demandante radicó traslado de solicitud de conciliación prejudicial ante esta entidad el día 10 de julio de 2019, fecha en la que se tuvo conocimiento de la reclamación, realizando el respectivo reporte a la aseguradora el 17 de julio de 2019, considerando que la póliza a afectar en el evento de resultar un fallo adverso a los intereses de la entidad demandada es la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1001931 renovación No. 28 para la vigencia comprendida durante el periodo 01 de febrero de 2019 al 01 de febrero 2020, la cual tiene como cobertura la responsabilidad civil profesional médica, entre ellos la responsabilidad de cualquier acto médico derivada de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, tal y como se describe en los amparos.

También informa que, la póliza suscrita entre la demandada y la aseguradora ha sido renovada sucesivamente y se encuentra actualmente vigente, para dar cobertura en la época de los hechos, como para la fecha de la reclamación administrativa y judicial.

2.2. La apoderada de la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, con el escrito de llamamiento presentó: Certificado de Existencia y Representación legal de la Aseguradora, contrato suscrito entre la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y LA PREVISORA S.A., con sus renovaciones y anexos; copia del Oficio en el cual se acredita la notificación realizada por la demandada de la reclamación prejudicial, copia de la demanda y la contestación de la demanda, copia de la Historia clínica de LUIS ESTIVEN MURCIA PERDOMO (q.e.p.d.).³

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a LA PREVISORA, realizado por la demandada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el

³ Cfr. anotación 10 expediente SAMAI.

mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

«1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre esta entidad y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, a LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: CITAR a LA PREVISORA S.A., para que una vez notificado y en el término de **quince (15) días**, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su

contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a LA PREVISORA S.A., registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA⁴ con C.C. No. 1.075.243.231 y T.P. No. 235.135 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 17 – 20 de la anotación 9 del expediente SAMAI.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir

⁴ Certificado No. 1783308 del 9 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía a LA PREVISORA S.A. y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0339af5c27277733f8abac10f083d03ebd6b809e5635e85e302133c78738da9b**

Documento generado en 02/12/2022 07:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00524 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA ESCAMILLA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

La señora MAYRA ALEJANDRA ESCAMILLA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 382 y 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la señora MAYRA ALEJANDRA ESCAMILLA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de4177c744e7eea722ccd2135bb06e1b48faaa9914ac3b418a2ee7e17fd151**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00648 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro de la presente ejecución derivada de sentencia de condena.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **MEDARDO RIVERA** presentó demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, pretendiendo el pago de la condena impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2015¹, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y que fuera confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del 6 de febrero de 2017².

¹ Archivo 009 exp. electrónico One Drive del Juzgado

² Archivo 010 exp. electrónico One Drive del Juzgado

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021³, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor MEDARDO RIVERA, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

«1.1. Por las diferencias de las mesadas pensionales (prima de alimentación, prima técnica, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) no pagadas correspondiente del 1 de abril de 2007 al 26 de enero de 2018, la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.393.581,00) MONEDA CORRIENTE, según la liquidación presentada por la parte actora.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas al DTF del periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2017 al 21 de diciembre de 2017, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.669.555,00) MONEDA CORRIENTE, según la liquidación presentada por la parte actora.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas del 22 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2021, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$18.476.802,00) MONEDA CORRIENTE, según la liquidación presentada por la parte actora, más los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago».

Ahora bien, la entidad demandada propuso excepciones de mérito denominadas «pago total de la obligación y cobro de lo no debido⁴, las que se dieron en traslado a la parte actora mediante auto del 27 de mayo de la presente anualidad⁵.

III CONSIDERACIONES

3.1. Acerca del trámite a seguir

En el presente caso se está ante la ejecución de una providencia judicial, lo que conduce a aplicar la regla prevista en los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, disponiéndose fijar fecha para realizar audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

A su vez, el artículo 443 del Código General del Proceso advierte que cuando sea conveniente la práctica de pruebas, el juez de oficio o a petición de parte, las decretará en el auto que fije fecha para audiencia inicial.

3.2. Incorporación y decreto de pruebas.

³ Archivo 015 exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁴ Archivo 024 exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁵ Anotación 100 del índ. actuaciones SAMAI

En el sub lite, se dará valor probatorio que corresponda a las pruebas allegadas por las partes así:

3.2.1. De la parte actora, documentales aportadas con la solicitud de ejecución de sentencia⁶, que corresponden a:

- ✓ Sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 30 de septiembre de 2015
- ✓ Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 6 de febrero de 2017
- ✓ Constancia ejecutoria sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2017
- ✓ Providencia del 24 de abril de 2017 que obedeció a lo resuelto por el Superior
- ✓ Formato expedición de certificados de salarios de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva
- ✓ Registro de operaciones de Bancolombia, pago de Consorcio Fopep
- ✓ Resolución No. RDP 029835 del 25 de julio de 2017 expedida por UGPP
- ✓ Resolución No. RDP 042938 del 16 de noviembre de 2017 expedida por UGPP
- ✓ Resolución No. 045877 del 5 de diciembre de 2017 expedida por UGPP⁷.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad ejecutada no objetó las documentales aportadas con la solicitud de ejecución, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.2.2. De la parte demandada, documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad demandada; expediente administrativo pensional del señor Medardo Rivera⁸.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte actora no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.2.3. De oficio, el despacho no hará uso de dicha facultad en esta oportunidad, sin perjuicio de que en el devenir del proceso si se considera necesario, se podrían decretar las pruebas que se consideren necesarias y útiles para decidir el fondo del asunto.

⁶ Archivo 02 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁷ Archivos 003, 009, 010 y 011 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

⁸ Archivos 024 y 025 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

3.3. Otros aspectos.

Esta agencia judicial mediante auto del 12 de agosto de la presente anualidad⁹, previo a continuar el trámite consideró pertinente remitir el expediente al Contador de la Jurisdicción a fin de que apoyara al despacho con la elaboración de la liquidación del crédito que se pretende cobrar mediante la presente ejecución, quien allegó la misma¹⁰, la cual se puso en conocimiento de las partes e intervinientes mediante auto del 7 de octubre de 2022¹¹, habiendo presentado la parte actora objeción o inconformidad con la misma, disquisiciones que serán objeto de pronunciamiento al decidir de fondo el asunto.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo señalado por los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, **SE FIJA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

El despacho informa que **la audiencia se realizará de preferencia en forma presencial**¹²; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso¹³, procurando comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

⁹ Anotación 105 del índ. actuaciones SAMAI

¹⁰ Anotación 247 del índ. actuaciones SAMAI

¹¹ Anotación 112 del índ. actuaciones SAMAI

¹² En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

¹³ 3. «Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

[...]

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia»

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: TENER como pruebas de la parte actora las documentales aportadas con la demanda obrantes en los Archivos 003, 009, 010 y 011 del exp. electrónico One Drive del Juzgado, y de la entidad ejecutada las documentales aportadas con la proposición de excepciones de mérito, visibles en los Archivos 024 y 025 del exp. electrónico One Drive del Juzgado, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27bef14382bd4218838113fe419d7bcccbd0922c3dbe6c4387d3b4768b7f5a**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00255 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM ALBERTO PAREDES MANÁ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA : **AUTO OBEDECE E INADMITE DEMANDA**

I - EL ASUNTO.

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 04 de octubre de 2022 por medio de la cual se declaró fundado un impedimento y se me designó como Conjuez en el asunto y resolverá sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface este requisito, ya que se indica el canal digital, sin embargo no se consignó la dirección física de notificaciones tanto del demandante como de su apoderada, por lo

cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

- b) De otro lado, observa el despacho que en el literal *b.- Condenatorias* del acápite de pretensiones, se consignó que «*SE ORDENE a la **Fiscalía General de la Nación** reconocer que la bonificación judicial que percibe mi representado es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales*», por lo cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda aclarar lo pertinente respecto de la parte demandada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 04 de octubre de 2022, a través del cual designó al suscrito como Conjuez para el asunto¹.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO– RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.347.983² y titular de la tarjeta profesional No. 202.345 del C. S. de la J., para que represente

¹ Cfr. anotación 12 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1915552 del 25/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

a la parte actora según el poder conferido (Folio 20 a 21 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

CUARTO - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y cúmplase,



DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS

Conjuez

Jcc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00254 02
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS QUIROZ OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 26 de julio de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018. Sin condena en costas en segunda instancia.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 26 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 109

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 109

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: POR SECRETARÍA continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4349228c75c8de3f18578fa86db6c58c0bc1f459f94609b4826959b81a45dec**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00433 01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : RAFAEL RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO
PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de marzo de 2022², por medio de la cual se confirmó íntegramente la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020. Condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 18 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 158

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 158

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora el escrito de la parte demandada obrante en la anotación 160 del índ. actuaciones SAMAI, donde se informa que la UGPP de acuerdo a la Resolución No RDP 014460 del 6 de junio del presente año, expidió orden de pago presupuestal No 217886422 con fecha de registro 21 de julio de 2022, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON 95/100 (\$10.285.901,95) MCTE.**, a favor del señor RAFAEL RODRIGUEZ MONTEALEGRE, valor que fue pagado al actor.

QUINTO: CONTINUAR el trámite pertinente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292f79acfb4065cf4d9275f24a45c4dadff5dbdf95cc84a0af33588a7ebef60**
Documento generado en 02/12/2022 07:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00344 01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN ESPERANZA RUIZ DE BONILLA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 22 de julio de 2022², por medio de la cual se modificó el ordinal cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 29 de julio de 2018. Sin condena en costas en segunda instancia.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 22 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 37

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 37

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con el escrito obrante a folio 26 del cuaderno de segunda instancia y lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., con Nit. 900198281-8, representada por Yolanda Herrera Murgueitio, con C. C. No. 312714144 y T. P. de abogada No. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y facultades conferidas mediante poder general consignado en la Escritura Pública No. 3366 del 2 de septiembre de la presente anualidad, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá obrante a folios 32 y s.s. del cuaderno de segunda instancia.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la representante legal de la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con la C. C. No. 7708158 y T.P. No. 317648 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución obrante a folio 31 del cuaderno de segunda instancia.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72717e8b414c940acc725c2ec21c73ff4e581151dd583650527b126a007555d**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00343 01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELÍAS PÉREZ FIESCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 13 de septiembre de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021. Sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 13 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 52

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 52

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: POR SECRETARÍA continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef964beba0009042d63c957c71d23617d344f14d8d021501dea20d59dd82a49**

Documento generado en 02/12/2022 07:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00148 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

***PROVIDENCIA : AUTO EXCLUYE OBLIGACIÓN/ORDENA
ENTREGA TÍTULO JUDICIAL***

I. De la liquidación remitida por el Contador de la Jurisdicción.

El Despacho mediante auto del 30 de septiembre de la presente anualidad¹, dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-2645 del 10 de octubre de 2022 la que obra en la anotación 47 del índ. de actuaciones SAMAI, considerando necesario previo a continuar el trámite procesal, poner en conocimiento de las partes e intervinientes el contenido de la liquidación en atención a los principios de publicidad y contradicción.

II. De la solicitud de la parte actora.

El apoderado de la parte actora en escrito obrante en la anotación 135 del índ. de actuaciones SAMAI solicita que al tener conocimiento de los documentos que acreditan el pago de las costas del proceso ordinario mediante el título de depósito judicial No. 439050000910600 del 25/04/2018 por la suma de UN

¹ Anotación 131 índ. actuaciones SAMAI

MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.712.242.00) MCTE., solicitando el pago del título judicial y la exclusión de dicha suma de dinero del trámite ejecutivo.

Considera el Despacho pertinente disponer la entrega del título judicial en referencia al apoderado actor teniendo en cuenta que, en el poder otorgado por su poderdante, señor JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ, (fl. 1 del proceso ordinario), tiene facultad para recibir.

También se dispondrá excluir dicha obligación reclamada por la parte actora en la presente ejecución, por haber sido cancelada por la parte demandada.

3. Decisión.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor del demandante JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ, por intermedio de su apoderado judicial doctor GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA, identificado con la C. C. No. 12.235.323 y T. P. de abogado No 76.042 del C.S.J. del título judicial No 439050000910600 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.712.242.00) MCTE., que corresponde al pago efectuado por la entidad demandada COLPENSIONES, de las costas liquidadas y aprobadas² en el proceso ordinario del que se derivó la presente ejecución de sentencia.

TERCERO: EXCLUIR de la presente ejecución únicamente la obligación correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.712.242.00) MCTE., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del

² Ver folios 193-194 proceso ordinario expediente físico

aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febc9a6aaf5d5d0f7cfe5e12194fa0fe20911643d8f940655889aa354037afca**
Documento generado en 02/12/2022 07:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00232 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : HEBERTO SEGUNDO VIÑAFAÑE FERNÁNDEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

1. De la solicitud de terminación del proceso.

La entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud que se expidió la Resolución No. 11535 del 22 de octubre de 2021 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 1º de marzo de 2019, la que fue oportunamente comunicada al actor y su apoderada.

Afirma que en ese acto administrativo se ordenó entregar al actor a través de su apoderada, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.769.993.00) MCTE., por concepto de liquidación aprobada del crédito, conforme al mandamiento de pago y sentencias ejecutivas.

En consideración a lo anterior, la información suministrada por la entidad demandada se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

2. Del reconocimiento de personerías.

Procederá el despacho al reconocimiento de personería adjetiva a los apoderados de la entidad demandada de acuerdo con los poderes que obran en el expediente híbrido.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la información enunciada en la parte motiva del presente auto y solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con la C. C. No. 12752809¹ y portador de la T.P. No. 141.977 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de acuerdo con el poder obrante a folio 218 y s.s. del cuaderno principal de la ejecución, expediente físico.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la C. C. No. 19061200² y T.P. No. 16.447 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y fines indicados en el poder que obra en la anotación 76 del índ. de actuaciones SAMAI, entendiéndose revocado el poder otorgado al Dr. FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA.

CUARTO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Página oficial: Rama Judicial

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1963024 del 01/12/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1963035 del 01/12/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b8bef8abd86e7bcf4a4e2edaf2b0ce414698a6dd133ea0bd860118f3bae345**

Documento generado en 02/12/2022 08:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/ INCORPORA
PRUEBAS / SENTENCIA ANTICIPADA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>> donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se

hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva, y mixtas y de mérito de legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad; improcedencia de la indexación de las condenas; caducidad, prescripción, compensación; genérica y falta de legitimación en la causa por pasiva**, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

3.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, lo que generó la sanción; lo anterior, dado que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

3.1.1.2. Legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad.

Que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales, y no aparece configurado vicio de nulidad alguna.

3.1.1.3. Improcedencia de la indexación de las condenas

Que la entidad demandada pagó la obligación, ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, pago efectivo que extingue cualquier obligación accesoria. Que no existen valores que fueren adeudados por parte de la demandada; y en caso de existir reconocimiento de la sanción moratoria, esta no puede ser indexada, dado que son incompatibles entre sí.

3.1.1.4. Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que, si bien en contra de los actos fictos o presuntos la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, es incierta la afirmación y pretensión del accionante, pues en caso que se hubiera dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto, para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos, de acuerdo al artículo 136 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala el término de 4 meses para presentar el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se solicita que a petición de la entidad demandada, se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

3.1.1.5. Prescripción.

Que en caso de reconocimiento de la sanción moratoria, solicita se aplique la prescripción sobre aquellos valores a los cuales les cobije dicho fenómeno jurídico.

3.1.1.6. Compensación

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad demandada o esté en proceso administrativo de pago.

3.1.1.7. Genérica

Solicita al despacho declarar de oficio las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el ordenamiento procesal.

3.1.1.8. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 24 de octubre pasado obrante en el índice 18 de actuaciones de la plataforma SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones previas propuestas.

3.1.3.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el

19/02/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que, por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada, lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

Por lo expuesto, se negará la excepción propuesta.

3.1.3.2. Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹ >>.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque, en modo alguno, queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910).

pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

<<La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;>>.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 25 de julio de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Asimismo, la parte demandada no allegó prueba alguna que demuestre que la solicitud presentada el 25 de julio de 2018, con número de radicación 2018PGR20361, carga que le correspondía, conforme al artículo 101 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por expresa remisión del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.>> (se resalta).

Por lo expuesto, no es procedente en este estadio procesal decretar la prueba solicitada, documento que debió aportar la misma demandada con la contestación de la demanda.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad

demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.1.3.3. Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

3.1.3.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.1.3.5. Excepciones de mérito de legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad; improcedencia de la indexación de las condenas; compensación y genérica.

Por ser excepciones de mérito que atacan directamente la pretensión, se deberán resolver al decidir de fondo el asunto puesto en consideración del despacho.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora DIANA MARCELA PENAGOS CANO, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 19 de febrero de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2674 del 21 de marzo de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 26 de junio de 2018 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 25 de julio de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 2674 del 21 de marzo de 2018 con su correspondiente notificación.*
- *Copia de comprobante de transacción del Banco Agrario*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 25 de julio de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de cédula de ciudadanía de la demandante*
- *Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 27 de mayo de 2019 (folios 15-29 cuaderno 1 físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

² Ver archivo digital 014 E.E. One Drive

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.³

3.3.3. Prueba de oficio.

Se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora DIANA MARCELA PENAGOS CANO, identificada con la C.C. No. 36.304.748 con motivo de la expedición de la Resolución No. 2674 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

³ Ver archivo digital 010 E.E. One Drive

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de ***no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad***, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de **legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad; improcedencia de la indexación de las condenas; compensación; genérica y falta de legitimación en la causa por pasiva** al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 15-29, Cuaderno 1 expediente físico; de la entidad demandada, los documentos que reposan en el archivo digital 010 E.E. One Drive, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

4.1. Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora DIANA MARCELA PENAGOS CANO, identificada con la C.C. No. 36.304.748 con motivo de la expedición de la Resolución No. 2674 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirvan informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado PRESCINDIRÁ de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, y en consecuencia procederá a DICTAR sentencia anticipada al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁶ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 010 exp. Electrónico One Drive del juzgado.

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1876229** del 21/11/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Cfr. Archivo 010 exp. Electrónico One Drive del Juzgado

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1876237** del 21/11/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

UNDÉCIMO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884568aeb6233bdc5c6ce44b625a3458306ba64f2215291285bb10ab597eb09**

Documento generado en 02/12/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud del apoderado de la parte actora respecto a la entrega de unos títulos judiciales.

II. ANTECEDENTES

El señor Hermes Silva Rivera (q.e.p.d.), por conducto de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución de sentencia a fin de que se cumpliera la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Neiva, de fecha 30 de agosto de 2013¹.

De esta manera el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto No 094 del 8 de marzo de 2019² y, luego de la ritualidad procesal dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución el 12 de marzo de 2020³.

Ahora bien, estando el proceso en trámite para resolver la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se presentó solicitud de sucesión procesal, en virtud del fallecimiento del demandante y así las cosas, mediante auto del 1º de septiembre de 2021⁴, se tuvo

¹ Folio 113 y s.s. expediente físico ordinario

² Ver folio 42 y s.s. expediente físico ejecución

³ Ver folios 125 y s.s. expediente físico ejecución

⁴ Archivo 14 expediente híbrido One Drive del Juzgado

como sucesores procesales del demandante HERMES SILVA RIVERA (q.e.p.d.), a los señores NOHRA SOPHIA DÍAZ ARDILA en calidad de cónyuge supérstite; y ÓSCAR FERNANDO, NATALIA ALEJANDRA, HERMES ROMÁN y CRISTIAN EDUARDO SILVA DÍAZ, y se abstuvo de reconocer a la señora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, como sucesora procesal.

Posteriormente, por medio de auto del 1º de noviembre de 2021⁵, se tuvo como sucesora procesal del demandante HERMES SILVA RIVERA (q.e.p.d.), a la señora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, y a la vez se adicionó el auto del 1º de septiembre de 2021, en el sentido de tener como apoderado judicial de los sucesores procesales, al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos.

El apoderado actor en escrito obrante en la anotación 211 del índice de actuaciones SAMAI, solicita la entrega de los títulos judiciales remitidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva por embargo de remanente, dado que una vez terminado el proceso de ejecución de sentencia que adelantó Raúl Cano Arce contra COLPENSIONES en ese despacho judicial se pudieron a órdenes de este proceso los siguientes títulos judiciales:

No. Título	valor	fecha conversión	Número nuevo título
439050001074024	\$87.546.668	23/06/2022	43905001077593
439050001074019	\$105.726.666	23/06/2022	439050001077591
439050001074022	\$105.726.666	23/06/2022	439050001077592
	\$299.000.000		

Aduce el apoderado que se encuentra aprobada la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$204.173.410.00) MCTE., sin incluir costas que corresponden al capital reclamado más los intereses moratorios.

Finalmente solicita que se proceda a ordenar el fraccionamiento y pago de la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.084.550.00) MCTE., a favor de los herederos procesales y discriminados de la siguiente manera:

- a) A favor de la señora **NOHRA SOPHIA DÍAZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41454107 de Bogotá, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$58.042.275.00) MCTE.**
- b) A favor de la señora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía No 55061523 de Garzón – Huila, la suma de **ONCE**

⁵ Archivo 26 expediente híbrido One Drive del Juzgado

MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.608.455.00) MCTE.

- c) A favor de la señora **NATALIA ALEJANDRA SILVA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1075262428 de Neiva – Huila, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.608.455.00) MCTE.**
- d) A favor del señor **ÓSCAR FERNANDO SILVA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7716018 de Neiva – Huila, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.608.455.00) MCTE.**
- e) A favor del señor **HERMES ROMÁN SILVA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80874667 de Bogotá la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.608.455.00) MCTE.**
- f) A favor del señor **CRISTIAN EDUARDO SILVA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015409508 de Bogotá, la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.608.455.00) MCTE.**
- g) La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$77.188.784.00) MCTE**, a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1075279413 de Neiva.

Manifiesta el apoderado actor, que los valores que corresponden a los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, se tengan como abono a la obligación que a través de esta ejecución se pretende satisfacer.

De otro lado, en escrito obrante en la anotación 219 del índice de actuaciones de SAMAI, el apoderado actor efectuó nueva petición en la cual solicita se entregue al señor CRISTIAN EDUARDO SILVA (sucesor procesal) la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$12.089.792.00) y al señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ BARRERO, la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$83.275.489.00) MCTE.**

III. CONSIDERACIONES

3.1. De requerimiento a la parte actora.

El apoderado actor ha solicitado la entrega de los títulos judiciales convertidos para la presente ejecución por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por embargo de remanente.

En virtud de lo anterior, se debe aclarar la solicitud de la entrega de los títulos judiciales ya que existen dos peticiones del apoderado actor al respecto, como se puede evidenciar de las anotaciones 211 y 219 de SAMAI.

También se debe acreditar el interés jurídico que ostenta el señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ BARRERO en el proceso, para la entrega de los dineros que se reclaman a su favor.

De otro lado, sería del caso proceder a acceder a lo petitionado, sino fuera porque la sucesión procesal tiene su origen en el deceso del actor, señor HERMES SILVA (q.e.p.d.), siendo necesario que previo a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales en la forma prevista por el apoderado actor, se proceda a acreditar el estado actual del trámite sucesoral del causante y, en el evento que la sucesión esté liquidada, se allegue al proceso copia idónea del documento que la contenta.

3.2. De la solicitud de apoyo al Contador de la Jurisdicción.

También considera el Despacho pertinente, solicitar la colaboración del Contador de la Jurisdicción a fin de que preste su apoyo en el sentido de actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la misma se aprobó mediante auto del 11 de marzo de 2022⁶ con corte 30 de junio de 2021, liquidación que se efectuará desde el 1º de julio de 2021 al 23 de junio de 2022, imputando para el efecto, el abono y/o pago de la obligación, con fecha 23 de junio de 2022 fecha en la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva puso a disposición de este proceso los títulos judiciales antes relacionados, los cuales suman el total de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$299.000.000.00) MCTE.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁶ Anotación 198 del índ. actuaciones SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de **tres (3) días proceda de conformidad** con lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Contador de la Jurisdicción, para que brinde apoyo al Despacho efectuando la liquidación de la obligación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros indicados en la parte motiva del presente auto, concediéndole el término perentorio de diez (10) días.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Contador de la Jurisdicción y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión, y una vez allegada la misma ponerla en conocimiento de las partes.

CUARTO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72062f11be43404b6f531504f0763c9c54b60d7ae1fcb9af3da23ecb4b72e2**

Documento generado en 02/12/2022 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00316 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUVENAL MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE RECURSO*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, a través de la cual se dispuso no reponer el Auto del 29 de mayo de 2022 y negó por extemporánea la solicitud de decreto y práctica de la prueba documental.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

El señor JUVENAL MARTÍNEZ SUÁREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA.

Mediante auto del 5 de agosto de 2013 el Despacho resolvió admitir la demanda.¹

El Municipio demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del medio de control, en consideración a que se causó perjuicio alguno al demandante y al existir un valor excesivo en las pretensiones fundadas en avalúo

¹ Cfr. Índice 4 plataforma SAMAI

comercial irreal, propuso las excepciones inexistencia de perjuicios y excesiva cuantificación de las pretensiones.

Luego de practicadas las audiencias iniciales y de pruebas, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión.

El 29 de mayo de 2020 el Juzgado el Juzgado profirió sentencia a través de la cual improbió acuerdo conciliatorio efectuado entre el demandante y el municipio demandado;² contra esta decisión el apoderado del actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de providencia del 27 de agosto de 2020.³

El Tribunal Administrativo del Huila a través de providencia del 11 de febrero de 2022, dispuso:⁴

<<PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en esta instancia y de la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva; particularmente, en lo que corresponde al análisis de responsabilidad extracontractual del Municipio de Pitalito por sus actuaciones legítimas (daño especial).

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante el 14 de julio de 2020 contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, al de reposición. En consecuencia, ORDENAR al a quo que analice y resuelva los reproches relacionados con la improbación de la conciliación judicial concertada en el marco de la audiencia inicial. Ello, previo traslado a la parte contraria.

Una vez surtido lo anterior y si así fuere necesario, rehacer el trámite y emitir nueva decisión de fondo>>.

Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2022 se obedeció a lo ordenado por el Superior,⁵ y mediante auto de fecha 3 de junio de este mismo año, se corrigió la providencia del 22 de abril de 2022.⁶

Por auto de fecha **2 de septiembre del presente año**, el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia proferida el **29 de mayo de 2020**, a través de la cual, improbió el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes involucradas en este asunto; en esta misma providencia se **negó el decreto de una prueba documental por extemporánea**.⁷

² Cfr. Fl. 249 – 265 C. 2 expediente físico.

³ Cfr. Fl. 274 – 276 C. 2 expediente físico.

⁴ Cfr. Anotación 72 archivo 2 expediente SAMAI.

⁵ Cfr. Anotación 73 expediente SAMAI.

⁶ Cfr. Anotación 79 expediente SAMAI.

⁷ Cfr. Anotación 86 expediente SAMAI.

2.2. Del recurso (Anotación 89 del índice del expediente SAMAI)

El apoderado judicial demandante argumenta que, realizó solicitud de prueba documental oficiosa de conformidad con el artículo 213 CPACA, sin lugar a pretender aportar dicha prueba, la cual consistía en el Acuerdo 05 del 26 de abril de 2016, por medio de la cual se legitimaba al municipio de Pitalito, Huila, para recibir en dación en pago distintos inmuebles.

Refiere que la solicitud tenía como finalidad que, el Juzgado decrete de oficio, una prueba necesaria para el esclarecimiento de la verdad y para el desarrollo constitucional de acceso a la justicia, conforme al artículo 11 del CGP y "Que el fin primordial de la actividad jurisdiccional y por ende del proceso es la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por tanto, la solución del conflicto. El proceso se debe entender como el medio para el reconocimiento del Derecho" (C.E., Sec. Segunda, Sub. B., Sent. 2015-00243/4145-2015, noviembre 17 de 2016. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ).

También indica que, el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, estaba legitimado para recibir en dación en pago el inmueble y/o comprarlo, que existía una autorización por parte del Concejo municipal mediante acuerdo.

Que el juez tenía las herramientas procesales, para decretar de oficio la citada prueba y no lo hizo, limitándose a negarla por extemporánea.

De otro lado, fundamenta las razones por las cuales no comparte la improbación del acuerdo conciliatorio, en el sentido de indicar que, respecto a la prueba de oficio pericial, el juez debía referirse art. 232 C.G.P., conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la solidez y claridad, y no lo hizo.

Hace referencia a que el operador judicial indicó que desconoce de dónde resultó el valor de la conciliación y pregoná que es lesivo, lo que significa que no valoró, ni revisó el avalúo decretado de oficio con que cuenta el referido lote, el cual tiene un valor superior al conciliado, lo cual considera es altamente lesivo para los intereses patrimoniales del demandante, al ser un hecho notorio la valorización de los inmuebles.

Que el Juzgado no valoró, ni apreció el peritaje, usando como parangón negocios jurídicos de 2007 y 2013, los que no tienen soportes técnicos o científicos, por lo cual no pueden utilizarse como método científico de avalúos de bienes, estando para ello los peritajes; y si en caso de tener dudas respecto a los valores, no acudió a la norma procesal que lo facultaba para pedir aclaraciones, explicaciones al perito, donde su deber es administrar justicia, buscar la verdad.

Solicita se **(i)** reponga el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, y en se apruebe el acuerdo conciliatorio efectuado entre JUVENAL MARTÍNEZ SUÁREZ y la Alcaldía Municipal de Pitalito (H), y se **(ii)** decrete de oficio la prueba documental, solicitada respecto del Acuerdo 015 del 26 de abril de 2016 del Concejo Municipal de Pitalito, Huila.

2.3. Del traslado del recurso (anotación 92 del índice expediente SAMAI)

La entidad demandada no se pronunció respecto al recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de los recursos interpuestos por la parte actora, contras las decisiones tomadas en la providencia del 2 de septiembre de 2022, surgen los siguientes problemas jurídicos:

i). Determinar si, es procedente el recurso **de reposición y en subsidio apelación** contra la decisión que imprueba el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta No. 05 del 27 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pitalito, Huila.

ii). Determinar si, es procedente el recurso **de reposición y en subsidio apelación**, contra la decisión que negó por extemporánea la solicitud de decreto y práctica de la prueba documental.

3.2. Caso concreto

En relación con el **primer problema jurídico**, el artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, señala las providencias **que no son susceptibles de recursos ordinarios**, indicando en el numeral tercero:

«ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

[...].

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos».

En consideración a que el auto del 2 de septiembre de 2022, decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 29 de mayo de 2020, que dispuso en su numeral primero, improbar el Acuerdo

Conciliatorio contenido en el Acta No. 05 del 27 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pitalito, Huila, **se tendrán por improcedentes** conforme a la norma transcrita, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la providencia del 2 de septiembre de 2022.

Respecto al **segundo problema jurídico**, el Juzgado se está a lo señalado en el numeral «**3.3.1. Consideraciones**» de la providencia del 2 de septiembre de 2022, razón por la cual, no repone el numeral segundo de dicha providencia y concede el recurso de apelación ante el Superior en el efecto devolutivo,⁸ de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...].

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas».

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante contra la providencia del 2 de septiembre de 2022, que dispuso en el numeral primero, improbar el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta No. 05 del 27 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pitalito, Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo del Auto de fecha 2 de septiembre de 2022, que dispuso negar la solicitud de decreto y práctica de la prueba documental, solicitada mediante memorial de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCÉDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el numeral

⁸ Parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

segundo del auto del 2 de septiembre de 2022, el cual dispuso negar la solicitud de decreto y práctica de la prueba documental.

CUARTO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

QUINTO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

SEXTO: En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite que corresponda, al haberse concedido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia aludida en efectos devolutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdd8a0bf3828f51083fe1af56de848a568820fb0c7aabc3853257ea47c501fe**

Documento generado en 02/12/2022 07:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

I. ASUNTO

Resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora Centro Médico del Sur S.A.S., mediante apoderado judicial allegó liquidación del crédito¹, por el valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$204.795.011,83) M/CTE, que corresponde a la suma de capital por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (158.591.291) M/CTE, e intereses moratorios, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (46.203.720,83) M/CTE, liquidación de la cual se dio traslado a la contraparte, según se observa

¹ Archivo 21 y 61 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

en constancia secretarial del 21 de octubre de 2021², traslado dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada³.

Esta agencia judicial previo a resolver sobre la aprobación correspondiente, por medio de auto del 26 de enero de la presente anualidad (anotación 228 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI), ordenó remitir el expediente al Contador designado para esta Jurisdicción a fin de que apoyara al despacho efectuando la liquidación del crédito en este asunto.

El contador adscrito a la jurisdicción mediante Oficio SG- 780 del 09 de marzo de 2022⁴, allegó la respectiva liquidación, arrojando los siguientes valores:

3. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE ADRES

CONCEPTOS	VALORES EN \$
CAPITAL ADEUDADO	158.591.291
MÁS INTERESES	18.197.946
MENOS ABONO REALIZADO EN OCTUBRE DE 2019 (DÉPOSITO JUDICIAL)	158.591.291
SALDO TOTAL ADEUDADO POR ADRES A 16 OCTUBRE DE 2019	18.197.946

La liquidación del crédito rendida por el contador adscrito a la Jurisdicción se puso en conocimiento de las partes e intervinientes a través de auto del 8 de febrero de 2022⁵.

Dentro del término de traslado referido en precedencia, según obra en constancia secretarial del 11 de mayo de 2022 (visible en anotación 250 del índice de actuaciones de SAMAI) la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que: «una veza(sic) analizada la Liquidación presentada por el contador del Tribunal Administrativo del Huila, se encuentra conforme al Decreto Nacional 2469 de 2015, razón por la cual la parte demandante se encuentra de acuerdo con la misma y no presenta ninguna objeción.»⁶

A su vez la entidad accionada guardó silencio frente al traslado referido en precedencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico por resolver.

¿Debe aprobarse o modificarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora?

² Archivo 62 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

³ Ver Constancia Secretarial del 12 de enero de 2022 visible en anotación 227 del índice de actuaciones de SAMAI

⁴ Ver anotación 238 del índice de actuaciones de SAMAI

⁵ Anotación 241 del índice de actuaciones de SAMAI

⁶ Ver anotación 246 del índice de actuaciones de SAMAI

3.2. De la liquidación del crédito.

La liquidación del crédito corresponde a los valores que adeuda la parte demandada y que son concretados por medio de la liquidación que es presentada por las partes posteriormente a la orden de seguir adelante con la ejecución, decisión que define las sumas constitutivas de la obligación reclamada mediante ejecución forzada.

Para la liquidación del crédito se deben seguir las reglas dispuestas en el artículo 446 del CGP el cual dispone que cualquiera de las partes puede presentarla, especificándose el capital y los intereses causados conforme al mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución si hubiera modificado la orden de pago.

Una vez sea presentada la liquidación, se sigue el trámite que establece el artículo 110 del CGP y si es motivo de objeción se debe allegar una nueva liquidación, o de lo contrario, no se tiene en cuenta la inconformidad.

El juez decide si, aprueba o modifica la liquidación aun cuando la que se aporte no hubiera sido objeto de reproche conforme dispone el mismo artículo 446 citado en el numeral 3º y el mismo procedimiento debe seguirse con las actualizaciones que se presenten, partiendo de la liquidación aprobada.

3.3. Del caso concreto.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, encuentra el despacho que en el auto No. 451 del 16 de octubre de 2019 con el cual se libró mandamiento de pago, así:

«1.1. la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$158.591.291) MCTE

1.2. Por los intereses moratorios, la suma que resulte de multiplicar el capital por la tasa que para ello haya autorizado el Banco de la República, esto es, desde el 26 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación»⁷

Que la entidad ejecutada, previa notificación, y dentro del término concedido para el pago de la obligación procurada, canceló a través de depósito judicial constituido a órdenes del despacho la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$158.591.291) MCTE⁸.

Verificado el trámite procesal pertinente y teniendo como pago parcial la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL

⁷ Folio 22 a 24 del cuaderno No.1 principal de ejecución

⁸ Ver folio 36 a 41 del cuaderno No. 1 principal de ejecución

DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$158.591.291) MCTE, realizado por la entidad demandada, se profirió Auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020 ordenando seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas dinero⁹:

«Intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019 fecha en que se verifique el pago de la obligación (art. 177 del CCA)»

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el despacho que no se ajusta a lo señalado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en la que se dispuso que estos causarían a partir del 27 de agosto de 2018, igualmente encuentra esta agencia judicial que la liquidación de intereses se realizó con una tasa diferente a la establecida por la Superintendencia Financiera.

Ante este panorama considera el despacho que la liquidación del crédito rendida por la parte accionante no se encuentra en consonancia con la orden proferida en el asunto de seguir adelante con la ejecución, mientras que la rendida en apoyo por el contador de la jurisdicción se ajusta con lo dispuesto por esta agencia judicial, ya que esta se verifica dentro de los extremos temporales ordenados en el auto referido y en aplicación de las tasas establecida por la Superintendencia Financiera.

Igualmente es imperioso señalar que la parte accionante manifestó a través de memoriales obrantes en anotación 246 y 273 del índice de actuaciones de SAMAI, estar de acuerdo con la liquidación rendida por el contador adscrito a la jurisdicción

Así las cosas, es pertinente modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, acogiendo la liquidación rendida en apoyo por el Contador de la Jurisdicción, en consecuencia, la liquidación del crédito se aprobará en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$18.197.946).

3.4. Control de legalidad.

El examen de control de legalidad que efectúa este despacho a través de la presente providencia está consagrado en el artículo 7º del CGP, en virtud de la cual se debe tener en cuenta el principio constitucional de lo justo que deviene de la aplicación de los postulados de la Equidad y Justicia, que nos demandan a examinar qué corresponde a la realidad material y fáctica la encontrada en el proceso con la realidad física de la misma, a través de las sentencias de las que se

⁹ Archivo 01 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

deriva la ejecución; lo procurado por las partes intervinientes en este asunto; las pretensiones de la demanda, la orden de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución (art. 446 CGP).

4. Otras consideraciones

El despacho encuentra necesario requerir a la parte actora para que informe sobre el estado actual del proceso de liquidación de la demandada Centro Médico del Sur S.A.S. y aporte al proceso Certificado De Existencia y Representación Legal de la demandante con fecha de expedición no superior a treinta días, considerando que la sociedad se encuentra en estado de liquidación y el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra al proceso data del 2019/12/02, lo anterior para acreditar la representación actual del liquidador Álvaro Augusto Ariza Vivero.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para **APROBARLA** en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$18.197.946)**, como **saldo adeudado que corresponde a los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019, día anterior a la fecha que se verificó el pago del capital de la obligación**, de acuerdo a la liquidación del crédito rendida con apoyo del contador de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (sin incluir costas) y los parámetros indicados en la parte considerativa de esta providencia, **sin que haya lugar al reconocimiento de más intereses.**

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA¹⁰, presentada por la profesional del derecho PAOLA ANDREA RUÍZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.373.346 y Tarjeta Profesional número 288.456 del C. S. de la J., al poder conferido para representar a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, considerando que se reúnen los presupuestos contenidos en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P¹¹.

¹⁰ Ver anotación 266 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹¹ "Art. 76 (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.439.912¹² y T.P. No. 288.199 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para los fines y facultades conferidos en el poder visible en anotación 265 del índice de actuaciones de SAMAI.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe sobre el estado actual del proceso de liquidación de la demandada Centro Médico del Sur S.A.S. y aporte al proceso Certificado De Existencia y Representación Legal de la demandante con fecha de expedición no superior a treinta días.

QUINTO: POR SECRETARÍA continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654540ec1226bd7bbe52aa5826bacd768314bf115a9d4da9d994941fb01cbcab

Documento generado en 02/12/2022 07:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No. 1904725 del 24/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la demandada



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2014 00170 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : MARÍA ELCY PEREZ CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : *AUTO REQUIERE*

I. EL ASUNTO

Dispone el despacho requerir apoyo del contador de la jurisdicción aclarando y ajustando la actualización del crédito rendida.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, observa el despacho que la entidad accionada, allegó la Resolución No. 6079 del 25 de octubre de 2022, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a unas providencias con cargo al Rubro de Sentencias y Conciliaciones - Presupuesto General de la Nación”*, la Resolución 6104 del 26 de octubre de 2022, la Resolución 6132 del 27 de octubre de 2022, y la Resolución No. 6133 del 27 de octubre de 2022, a través de la cual se dispuso entre otros un reconocimiento en virtud de la sentencia judicial a favor de los accionantes¹, y constituyendo depósito depósito judicial No. 439050001090539, a órdenes del proceso.

¹ Anotación 199 y 205 del índice de actuaciones de SAMAI

Es así que se hace necesario poner en conocimiento de las partes e intervinientes los actos administrativos aportados por la entidad accionada, igualmente se solicitará que la Secretaría del Despacho expida informe sobre el título judicial constituido a órdenes del proceso y una vez surtido lo anterior, considerando que la liquidación rendida en virtud de lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2022², no tuvo en cuenta el abono o pago realizado por la accionada se hace necesario **remitir nuevamente** al contador de la jurisdicción para que rehaga en apoyo al despacho la liquidación de obligación, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes precisiones:

- La liquidación del crédito aprobada mediante auto del 14 de febrero de 2020, visible a folio 513 a 515 del c. no. 3 principal.
- El abono o pago constituido a órdenes del proceso de conformidad con el informe que expida secretaria.
- Discriminar los valores que puedan corresponder a cada uno de los demandantes de forma detallada.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes por el término de tres (3) días, la Resolución No. 6079 del 25 de octubre de 2022, y la Resolución No. 6133 del 27 de octubre de 2022, de la entidad accionada visibles en anotación 199 y 205 respectivamente del índice de actuaciones de SAMAI.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Secretaría del Despacho para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído expida informe de los títulos constituidos a órdenes del proceso.

TERCERO: Verificado lo anterior **REMITIR** del expediente al Contador de la Jurisdicción, para que **rehaga** la liquidación de la obligación, teniendo en cuenta para el efecto las precisiones realizadas en la parte considerativa de esta

² Anotación 200 del índice de actuaciones de SAMAI

providencia. Como quiera que el asunto, ya fue de su conocimiento se le concede el termino perentorio de cinco (5) días.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente al Contador de la Jurisdicción y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión, y una vez allegada la misma ponerla en conocimiento de las partes.

QUINTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6522441e32d28cfc1e66bf97b0b048088d455945e2436dece77fcf4cdd89696**
Documento generado en 02/12/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00139 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL ROA GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ISABEL ROA GARZÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ISABEL ROA GARZÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 38 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ISABEL ROA GARZÓN
41 001 33 33 001 2022 00139 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b721e3ceb213b31fd8df80c9e734206436a56430d4f367699075c81121bd78ab**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00145 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CESAR AUGUSTO PUNETES GUTIÉRREZ
41 001 33 33 001 2022 00145 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8754dfc3bb093662bfe494e2618a9be69d2bd3d179b0df329bf65586f7172c7**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00147 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ CARIME MENESES MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUZ CARIME MENESES MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ CARIME MENESES MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ CARIME MENESES MUÑOZ
41 001 33 33 001 2022 00147 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a81169f749e18c1eb24a830bcfedac2a4a208ec31b3d080995d2575f644989f**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00155 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA RIVAS MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SONIA RIVAS MOLINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que si bien es cierto la parte actora no se pronuncia en el escrito de subsanación frente al requerimiento realizado por el Despacho para la debida integración del expediente, considerando que en los anexos se encuentran documentos tachados, el despacho procederá en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, admitir la demanda, ya que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SONIA RIVAS MOLINA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONISA RIVAS MOLINA

41 001 33 33 001 2022 00155 00

AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a0e653233948c4718b8c159ac7307e333aa67c85b1763e827d6095cc1d431**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00164 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA INÉS CALDERÓN SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA INÉS CALDERÓN SALAZAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA INÉS CALDERÓN SALAZAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA INÉS CALDERÓN SALAZAR
41 001 33 33 001 2022 00164 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a53778651dad1fc95ffde021c6e835474db9b3eb04240883440a043835d577**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00166 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIREYA CERQUERA SOLARTE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MIREYA CERQUERA SOLARTE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MIREYA CERQUERA SOLARTE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIREYA CERQUERA SOLARTE
41 001 33 33 001 2022 00166 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a778e113054a1a2ee2ddf9a6b62db9d05e64071fd795a4ec8ea3b1e76f7a83**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA MERCEDES BARÓN MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA MERCEDES BARÓN MEDINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA MERCEDES BARÓN MEDINA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA MERCEDES BARÓN MEDINA
41 001 33 33 001 2022 00170 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb3331ade92d79b7973523706a4f11c8b54bbdea4ae2c9a221e475e4f6b0736**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00183 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARID CARVAJAL CANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUZ MARID CARVAJAL CANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ MARID CARVAJAL CANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ MARID CARVAJAL CANO
41 001 33 33 001 2022 00183 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3b329ab4299d8c5cd40040698e828b18f913167ebe9b333dd9617c8364b71**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00189 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ASCENETH CULMA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ASCENETH CULMA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ASCENETH CULMA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASCENETH CULMA

41 001 33 33 001 2022 00189 00

AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc5b7754383e73ccb0e13a7c27431acd1ff9b04b3b60de3075635f74fe45b0b**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00191 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ELSA PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA ELSA PRIETO GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ELSA PRIETO GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA ELSA PRIETO GÓMEZ
41 001 33 33 001 2022 00191 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4d250e598eea8e9e752063c8b98098c20281391469f36de30d7b0d61ad857**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00193 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAFETH ALEXANDER IBARGUEN MATURANA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JAFETH ALEXANDER IBARGUEN MATURANA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JAFETH ALEXANDER IBARGUEN MATURANA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JAFETH ALEXANDER IBARGUEN MATURANA
41 001 33 33 001 2022 00193 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a420a8095907f0b4c247df83c06e54e8dddc7b0f27e70ddc7cc00505518ec0**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00195 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS
41 001 33 33 001 2022 00195 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842977a47a56b920511d990b28d75b59d84242320ac0c87aa680f853c565e149**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00197 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO
41 001 33 33 001 2022 00197 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdacc3e1a9a5c987bd747718d81727ac43bf65eb6e643e022d8890d3651be7**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00195 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA YINETH CHALA COLLAZOS
41 001 33 33 001 2022 00195 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842977a47a56b920511d990b28d75b59d84242320ac0c87aa680f853c565e149**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00197 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ DANILO PEÑA TRUJILLO
41 001 33 33 001 2022 00197 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdacc3e1a9a5c987bd747718d81727ac43bf65eb6e643e022d8890d3651be7**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00215 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DOLLY ACHURY PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DOLLY ACHURY PERDOMO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **DOLLY ACHURY PERDOMO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DOLLY ACHURY PERDOMO
41 001 33 33 001 2022 00215 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397670a9d769866b334d7f6edd0681c52c473788efaebc1173b14b643e151046**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00217 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON RENET ARTUNDUAGA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **WILSON RENET ARTUNDUAGA ROJAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **WILSON RENET ARTUNDUGA ROJAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILSON RENET ARTUNDUGA ROJAS
41 001 33 33 001 2022 00217 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d424138c3403072020443409cc518b6795ca983c5d11079e90e0d21a5cf8f**

Documento generado en 02/12/2022 07:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADOS : E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO DE
YAGUARÁ-HUILA.
**PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA
CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022¹, por medio del cual el despacho declaró no fundadas las excepciones de caducidad y de falta de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria dentro del presente medio del control.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

Que conforme a la Ley 2080 de 2021 artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el despacho resolvió las excepciones de caducidad y falta de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria propuestas en la contestación de la demanda por la entidad demandada **E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ-HUILA.**

¹ Anotación 17 del índice de actuaciones de SAMAI

2.2. Del recurso presentado por la parte demandada².

El apoderado de la entidad demandada, dentro del término de ejecutoria del auto anterior³, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expuso como fundamentos del recurso los siguientes:

2.2.1. Frente a la caducidad de la acción, señaló que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175, y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 << *la excepción de caducidad no puede resolverse mediante auto sino mediante sentencia, la cual podrá ser anticipada en el evento de que esta prospere. En consecuencia, el a quo en el auto recurrido no podía resolver la excepción de caducidad, razón de la impugnación.*>>

Apoya su aserto en el auto interlocutorio O-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, proceso Rad. 2648-2021, C.P. William Hernández Gómez, Sección segunda del Consejo de Estado.

2.2.2. Respecto a la excepción de falta de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria, sostiene que no comparte la argumentación expuesta por el despacho en el auto objeto de recurso, en virtud a que << *la eventual existencia de una relación laboral subyacente no convierte al vínculo en un vínculo laboral y, en consecuencia, al contratista en servidor público. Es decir, no muta el contrato estatal en un contrato laboral, por lo que no puede predicarse la inaplicación de la cláusula compromisoria, máxime tratándose de definir una excepción previa, como quiera que la existencia o no de la relación laboral es un asunto por tratar al examinar el fondo de la controversia*>>.

Fundamenta su argumentación en el auto 617 de 2021, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

2.2.3. En conclusión, solicita revocar la decisión de fecha 15 de septiembre de 2022, y en su lugar:

- a) Que la excepción de caducidad debe ser resuelta mediante sentencia, y
- b) La prosperidad de la excepción de falta de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria.

2.3. Del traslado del recurso a la parte demandante.

² Anotación 17 del índice de actuaciones SAMAI

³ Cfr. constancia secretarial del 12 de octubre de 2022, visible en anotación 21 del índice de actuaciones de SAMAI

La parte demandante, durante el término de traslado⁴ contestó el recurso interpuesto⁵, argumentando lo siguiente:

2.3.1. Respecto al pronunciamiento judicial sobre la caducidad antes de dictar sentencia, se atiende a lo que resuelva el despacho, aclarando que *<< no es absoluto el hecho de que la caducidad solo pueda resolverse o sea objeto de pronunciamiento mediante sentencia, pues al ser de orden público la naturaleza de este mecanismo de extinción, es válido incluso que el juzgado la analice al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, y ello se realiza mediante auto >>*.

2.3.2. Sobre el punto de la excepción de cláusula compromisoria, señala que los fundamentos de la Corte Constitucional citados son descontextualizados y contradictorios, ya que el hecho que el contratista no se vuelva servidor público por acreditarse la relación laboral, como que el análisis sobre la existencia de una relación de trabajo debe hacerse en la sentencia, no tiene relación alguna con la aplicación de la cláusula compromisoria.

Asimismo, que la decisión contenida en el auto 617 de 2021 de la Corte Constitucional no tiene que ver sobre la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, y menos sobre su aplicación en temas relacionados con la primacía de la realidad sobre las formas.

Dicha providencia analiza un conflicto de competencia de jurisdicciones entre un juez laboral y un juez administrativo, pero nada dice sobre la cláusula compromisoria alegada.

Solicita confirmar la decisión en torno a la negativa de la declaración de la excepción previa invocada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto del 15 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria o compromiso? o si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión recurrida.

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la procedencia de los recursos interpuestos.

⁴ Cfr. constancia secretarial del 31 de octubre de 2022, visible en anotación 24 del índice de actuaciones de SAMAI

⁵ Anotación 23 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.1. En relación con la procedencia de recursos contra la decisión de excepciones mixtas, en auto de ponente del 15 de julio de 2021⁶ de la Sección Quinta del Consejo de Estado se realizó un completo análisis al respecto el cual se comparte, y ante la claridad de su exposición se cita in extenso:

<<2.3.2. Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones mixtas. Recurso de reposición como regla general

1. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

2. En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 tuvo la siguiente modificación con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p><i>El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.</i></p> <p><i>Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.</i></p> <p><i>Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</i></p> <p><i>El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.</i></p>	<p><i>El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.</i></p>

3. A su turno el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Auto del 15 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00059-00.

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p><i>Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El que rechace la demanda.</i> <i>2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.</i> <i>3. El que ponga fin al proceso.</i> <i>4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.</i> <i>5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.</i> <i>6. El que decreta las nulidades procesales.</i> <i>7. El que niega la intervención de terceros.</i> <i>8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.</i> <i>9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.</i> 	<p><i>Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</i> <i>2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.</i> <i>3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.</i> <i>4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.</i> <i>5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.</i> <i>6. El que niegue la intervención de terceros.</i> <i>7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.</i> <i>8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.</i>

4. Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

5. Tampoco se hizo lo propio en el catálogo de decisiones suplicables del artículo 246, que fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, en lo pertinente, en los siguientes términos:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p><i>246 Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o</i></p>	<p><i>246. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.</i> <i>2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de</i>

<p><i>durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.</i></p>	<p><i>la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.</i></p> <p><i>3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.</i></p> <p><i>4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.</i></p>
--	---

6. Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo.

7. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021⁷, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas.

⁷ "No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios".

8. La respuesta a cuál sería, en principio, el mecanismo de impugnación aplicable deviene de los contenidos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<i>Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.</i>	<i>El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso</i>

9. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas. >>

3.2.2. Por lo anterior, es procedente el recurso de reposición en contra de la decisión del 15 de septiembre de 2022 objeto del presente análisis, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, el mismo auto no es apelable, conforme la exposición citada en precedencia.

3.2.3. Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto.

3.3. Del trámite de las excepciones previas y mixtas en el proceso contencioso administrativo.

3.3.1. En lo que respecta al presente tema, en la posición contenida en el auto de ponente del 15 de julio de 2021⁸ de la Sección Quinta del Consejo de Estado atrás citado, se señaló:

< 2.3.3. Trámite, formulación y decisión de las excepciones.

10. El párrafo 2º del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una variación por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas, tal como sigue:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
	<i>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte</i>

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Auto del 15 de julio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00059-00.

<p><i>Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.</i></p>	<p><i>demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</i></p> <p><i>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.</i> <i>Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</i></p> <p><i>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</i></p> <p><i>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</i></p>
--	---

11. Se evidencia que en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del CGP. El primero establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

12. Estas normas del CGP contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las **medidas de saneamiento o de terminación del proceso, según el caso.**

13. *Por su parte, en materia de excepciones mixtas, la remisión del artículo 175 del CPACA se realiza con las glosas del artículo 182 A ibidem, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y que ordena dictar sentencia anticipada cuando antes de la audiencia inicial: a) el asunto sea de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles:*

14. *En otras palabras, las excepciones mixtas darán lugar a sentencia anticipada en los casos en que estén llamadas a prosperar.*

15. *En caso de que no se vislumbre que deba declararse fundada una excepción mixta, el artículo 175 de la versión actual del CPACA no plantea ninguna remisión normativa –ninguno de sus preceptos lo hace–, que solo es expresa para el caso de las excepciones previas.*

16. *En tal circunstancia, lo que procede es seguir el trámite detallado que está en los demás apartes del mismo párrafo 2º del artículo 175, esto es: (i) el traslado por 3 días en los términos del artículo 201 A ejusdem –que es común tanto a las previas y a las mixtas–, dentro del cual se pueden también solicitar pruebas; (ii) la correspondiente decisión de la excepción mixta a través de auto que la deniegue.>>*

3.3.2. En auto de ponente del 22 de octubre de 2021⁹, en el mismo tema se indicó:

<<Sea lo primero advertir que los medios exceptivos son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo.

<<La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

<<Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

*<<Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, **siempre que el juez carezca de los***

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto del 22 de octubre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00034-00.

suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente. De igual forma, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 establece que, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrá dictar sentencia anticipada.

<<Vistas así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabaje la Litis, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento.

<<En ese mismo sentido esta Corporación ha manifestado:

“Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal (...).”¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00219-01(0649-14), Actor: MARÍA DE JESÚS ASPRILLA IBARGUEN, Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN.

<<Bajo tal perspectiva, es claro que los medios exceptivos señalados en los artículos 100 del CGP y 180 del CPACA no son taxativos, y que, en tal medida, corresponde al operador judicial valorar en cada caso en concreto cuáles de las excepciones invocadas en la contestación de la demanda, se ajustan o no dentro del análisis antes descrito.>>

3.3.3. El mismo Consejero Ponente, por auto del 07 de diciembre de 2021¹¹, manifestó:

<<Sobre la procedencia del pronunciamiento frente a las excepciones en este momento procesal.

<<Estima el recurrente que mediante auto no es posible realizar pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas y que el momento procesal para ello debería ser en la sentencia, pues éstas atacan las pretensiones de la demanda.

<<Así mismo, indicó que no se podían resolver las excepciones mixtas mediante auto, dado que el numeral 6 del artículo 180 del CPACA no está vigente, que era la norma que lo permitía, por lo que debía aplicarse la regla dispuesta en el artículo 182A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada.

<<Al respecto, observa el Despacho que el momento para resolver las excepciones fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley 2080, por el artículo 38, pues, con anterioridad, debía acometerse en la audiencia inicial; ahora esta norma dispone que las excepciones se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En este sentido, el numeral 2 del artículo 101 establece que las excepciones que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial, y en caso de requerirse pruebas, se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial.

Las excepciones son el medio por el cual la parte demandada ejerce su derecho de defensa y contradicción. Mediante estas, se puede atacar el derecho de acción del demandante y/o el objeto del proceso, es decir, las pretensiones.

<<A nivel jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido que, adicional a las excepciones previas y de mérito o de fondo, existen las mixtas, las cuales pueden tener como finalidad el saneamiento del proceso o atacar las pretensiones de la demanda. El momento de resolverlas dependerá de los elementos con que cuente el juez. Es decir, si de manera previa a la sentencia cuenta con los elementos suficientes para resolverlas, lo podrá hacer de dos formas. En primer lugar, si han sido propuestas por la parte demandante y no prosperan, mediante auto, siguiendo las reglas que establece el Código General del Proceso; o, segundo, si las encuentra probadas, a propuesta de la parte demandante o de oficio, mediante sentencia

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto del 7 de diciembre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00509-00B.

anticipada, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 182A del CPACA. Ahora, de no contar con los elementos suficientes deberán ser resueltas en la sentencia definitiva.

<<Es así como se ha reconocido a nivel jurisprudencial que anticipar la resolución de unas excepciones que, en principio, deberían resolverse en la sentencia, responde a los fines constitucionales de celeridad y a proveer una pronta y cumplida administración de justicia¹². Nótese que, al analizar la reforma legislativa incorporada al CPACA con la ley 2080, es claro que ese fue su espíritu, pues no tendría sentido, en aras del principio de celeridad, que, si en un proceso resulta evidente y el juez cuenta con los elementos suficientes, ya sea para sanear el proceso o terminarlo de manera anticipada, deba esperarse hasta que se tramite todo el proceso. De ahí que la reforma haya afectado directamente el momento procesal en el que el juez puede y debe pronunciarse sobre este tipo de excepciones.

<<Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso; ello, en especial porque las excepciones mixtas, de ser procedentes, tendrían como consecuencia una sentencia inhibitoria si ella es definitiva, lo que no se aviene con el propósito de la misma, que es precisamente pronunciarse sobre las pretensiones que formula el demandante y las excepciones de fondo del demandado.

<<En consecuencia, previo a la sentencia, sí es posible y necesario que el Magistrado Ponente se pronuncie y resuelva sobre las excepciones previas y mixtas, comoquiera que éstas tienen como finalidad sanear el proceso y evitar un fallo inhibitorio. Lo anterior, por cuanto a la sentencia debe llegarse con el proceso saneado de cualquier nulidad y aspecto procesal que ataque el derecho de acción, para que el pronunciamiento se concentre exclusivamente en el objeto del proceso, es decir en las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo.

<<Con fundamento en lo anterior y en atención a que, en el caso concreto, se propusieron en la contestación de la demanda, por parte de COLDEPORTES, las excepciones previas de falta de representación legal del accionante; indebido ejercicio del derecho de postulación, y caducidad del medio de control, y por parte de la DIMAYOR las excepciones de mérito de caducidad de la acción; falta de

¹² C-820-11

legitimación por activa, y los actos administrativos fueron expedidos en cumplimiento de la ley y al demandante se le respetaron los derechos fundamentales durante las actuaciones que derivaron en la suspensión del reconocimiento del deportivo, el momento procesal para resolver aquéllas que tienen el carácter de excepciones previas, o las que tienen el carácter de excepciones mixtas pero no tienen vocación de prosperar, es precisamente el que se encuentra previsto en la Ley 2080 del año 2021, de conformidad con lo establecido en su artículo 38 atrás transcrito. Ello, teniendo en cuenta la disposición que en esta ley regula el tránsito de legislación, de conformidad con la cual sus disposiciones son de aplicación inmediata, por regla general, y no hay norma especial que haya previsto que en estos eventos tal momento procesal deba ser otro.>>

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Del recurso frente a la caducidad de la acción.

3.4.1.1. De conformidad con las decisiones atrás reseñadas, cuyas argumentaciones comparte plenamente esta agencia judicial, no se accederá a la solicitud de revocatoria del auto recurrido por este cargo, en virtud a que se considera que la negación de la excepción de caducidad, en su calidad de mixta, puede ser resuelta en el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

3.4.1.2. Lo anterior, por cuanto se cuenta con material probatorio suficiente para declararla no configurada en la providencia objeto de recurso. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez administrativo para declarar la caducidad de oficio, en caso de que se pruebe con posterioridad a la presente etapa.

3.4.1.3. Y si bien la parte demandada apoya su argumentación en el auto interlocutorio O-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, proceso Rad. 2648-2021, C.P. William Hernández Gómez, Sección segunda del Consejo de Estado, considera esta agencia judicial que tales fundamentos son restrictivos y no se encuentra acorde con el principio de celeridad de la justicia expuestos en las decisiones citadas en la presente decisión. Y hasta tanto no se profiera una providencia de unificación sobre el tema, se continuará con la interpretación aquí expuesta.

3.4.1.4. Por esta razón, y dado que el recurrente no expresó motivo de inconformidad distinto y de fondo de la decisión, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

3.4.2. Del recurso frente a la falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria o compromiso.

3.4.2.1. El despacho negará el recurso de reposición interpuesto, en atención a que la argumentación planteada por la parte demandada no es clara y suficiente para acceder a su solicitud de revocatoria de la decisión atacada.

3.4.2.2. El recurrente fundamenta su decir en el auto 617 de 2021, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el cual, como correctamente manifestó el apoderado actor, resuelve un conflicto de competencias entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción laboral. Nada se dice en dicho proveído sobre la excepción de cláusula compromisoria objeto de debate.

3.4.2.3. Interpreta el despacho que el apoderado demandado ataca el auto recurrido, en virtud a que la decisión tomada menciona las pretensiones de declaratoria de contrato realidad, y que en este estado procesal no puede entrar a analizarse dicho punto, el cual deberá desatarse en el fallo de fondo.

3.4.2.4. Debe aclararse que el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, por lo que no es procedente la argumentación expuesta por el recurrente. El auto recurrido únicamente pretende que la cláusula compromisoria pactada en los contratos de prestación de servicios demandados no se convierta en una barrera de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, la que se encuentra sustentada jurídicamente.

3.4.2.5. Y como de la fundamentación presentada por el apoderado demandado no se vislumbra un ataque de fondo a la decisión, se confirmará la decisión recurrida.

3.5. De la concesión del recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, considera esta agencia judicial que no es procedente su concesión, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente decisión.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2022¹³, por medio del cual el despacho declaró no fundadas las excepciones de caducidad y de falta de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria dentro del presente medio del control, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en la presente decisión.

¹³ Anotación 17 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: Continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6956b4dee016286453a0b633d66e9114209ba2eef1741d175806e86692c3e7**

Documento generado en 02/12/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>